

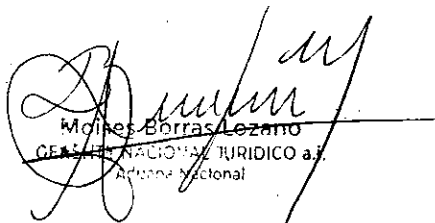
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 225/2024

La Paz, 29 de julio de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-072-24 DE
26/07/2024.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-072-24 de 26/07/2024, que Resuelve: **"PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución".


Moisés Borrás Lezano
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA a.i.
Aduana Nacional

G.N.J.
Mercedes A.
Ruiz

G.N.J.
Omar A.
Ortiz

G.N.J.
Elias C.
Vargas

GNJ: MBI
GNJ/DGL: Mail/oaoc/echm
CC: archivn

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

**COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.**

FECHA: 27/07/2024

PÁGINA: 25

SECCIÓN: PUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 - 072 - 24
La Paz, 26 JUL 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determina que son competencias privativas del nivel central del Estado: el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, prevé que: "Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son: a) La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley. (...) El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías".

Que el Artículo 88 de la citada Ley, dispone que la Importación para el Consumo es el Régimen Aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Que el Artículo 151 de la Ley General de Aduanas sobre la constitución de garantías aduaneras, determina que se podrá constituir garantías globales para amparar las operaciones aduaneras de rutina o garantías especiales, sólo en casos especiales, mediante boleta bancaria, garantías hipotecarias o prendarias, o fianza de compañía de seguros.

Que el Artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que: "El pago de la deuda aduanera se efectuará en las entidades bancarias y se realizará en moneda nacional, sea en efectivo o cheques certificados, notas de crédito fiscal u otros medios autorizados por la Aduana Nacional. Por regla general, el plazo para el pago de las obligaciones aduaneras será de tres (3) días computados desde el día siguiente hábil a la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Igual plazo se aplicará para el pago de las obligaciones emergentes de la liquidación que efectúe la administración aduanera y se computará a partir de la notificación con la liquidación. La Aduana Nacional podrá establecer, en casos excepcionales, la ampliación de este plazo con alcance general. El pago realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, con arreglo a lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole para que realice el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria".

Que el Artículo 11 del citado Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 5189 de 24/07/2024, prevé en su Parágrafo I y II, que la administración aduanera aceptará el pago diferido de los tributos aduaneros en un plazo que no exceda el año, previo pago inicial no inferior al 40% y el saldo, a solicitud del contribuyente, en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. Al efecto, se deberán constituir una garantía a primer requerimiento o una póliza de seguro de caución a primer requerimiento, por los tributos aduaneros diferidos, con inclusión de los respectivos intereses.

Que el Artículo 272 del mismo cuerpo normativo, establece las condiciones de las garantías y su ejecución, determinando que: "Las Garantías serán irrevocables, incondicionales y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación fianzada y estarán expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda y deben necesariamente. En el caso de las boletas de garantía bancaria, serán admitidas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el sistema bancario otorgue dicha Garantía bancaria expresada en UFV's".

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-062-24 de 20/06/2024, se aprobó el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Conjunto AN/GNOA/DAOR/I/227/2024, AN/GNN/DNPTA/I/134/2024 de 25/07/2024, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, analizaron y efectuaron la evaluación técnica que estableció la necesidad de actualizar el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, respecto al pago de la cuota inicial establecido en el Artículo 11 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, para cumplimiento de los operadores de comercio exterior que adopten esta modalidad de pago en aplicación del régimen de importación.

Que bajo ese contexto, se modifica el mencionado Reglamento, de acuerdo al siguiente detalle: "Artículo 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS), numeral 2); el Artículo 3 (ALCANCE), el Artículo 4 (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN); el Artículo 5 (BASE LEGAL APLICABLE), numeral 7; el Artículo 7 (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS); el Artículo 9 (REQUISITOS) numeral 4 y 5; el Artículo 11 (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS), párrafos I, II, III, VI y VII; el Artículo 12 (REPRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS), párrafo I, numerales 3 y 6; el Artículo 13 (DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS) párrafo II; el Artículo 17 (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS), párrafo I y el Artículo 18 (DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS), considerando las directrices establecidas en el Decreto Supremo N° 5189 de 24/07/2024."

Que la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, mediante el citado Informe concluyeron que: "Conforme Decreto Supremo N° 5189 de 24/07/2024, se realizó la modificación del Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, en lo referente a la constitución de una garantía a primer requerimiento o una póliza de seguro de caución a primer requerimiento, por el total de los tributos aduaneros diferidos.", recomendando se emita Informe Legal y proyecto de Resolución que apruebe el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación Código: GNOA-REG-16 VERSION 3.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1064/2024 de 25/07/2024, analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNOA/DAOR/I/227/2024, AN/GNN/DNPTA/I/134/2024 de 25/07/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16 Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia el 12/08/2024.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-062-24 de 20/06/2024, que aprobó el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 2.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]
Firma de [Nombre] Directorio de la Aduana Nacional

[Firma]
Firma de [Nombre] Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras

[Firma]
Firma de [Nombre] Gerencia Nacional de Normas



Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

RESOLUCIÓN N°

RD 01 - 072-24

La Paz, 26 JUL 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determina que son competencias privativas del nivel central del Estado: el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, prevé que: *"Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son: a) La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley. (...) El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías"*.

Que el Artículo 88 de la citada Ley, dispone que la Importación para el Consumo es el Régimen Aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Que el Artículo 151 de la Ley General de Aduanas sobre la constitución de garantías aduaneras, determina que se podrá constituir garantías globales para amparar las operaciones aduaneras de rutina o garantías especiales, sólo en casos especiales, mediante boleta bancaria, garantías hipotecarias o prendarias, o fianza de compañía de seguros.

Que el Artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que: *"El pago de la deuda aduanera se efectuará en las entidades bancarias y se realizará en moneda nacional, sea en efectivo o cheques certificados, notas de crédito fiscal u otros medios autorizados por la Aduana Nacional. Por regla general, el plazo para el pago de las obligaciones aduaneras será de tres (3) días computados desde el día siguiente hábil a la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Igual plazo se aplicará para el pago de las obligaciones emergentes de la liquidación que efectúe la administración aduanera y se computará a partir de la notificación con la liquidación. La Aduana Nacional podrá establecer, en casos excepcionales, la ampliación de este plazo con alcance general. El pago realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, con arreglo a lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole pagar"*.

G.G.
Camila
C.E.

G.N.J.
Márcos
Borras L.
A.N.

G.N.J.
Caroline S.
Bolívar Q.
A.N.

D.A.M.
Ximara
Tuche M.
A.N.

G.N.J.
Dapela A.
Arturo
A.N.

G.N.P.A.
Wilma
Cardozo T.
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CEP

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Jefes de Oficina
GABRIEL PLATAVAL
Aduana Nacional

que realice el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria".

Que el Artículo 11 del citado Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 5189 de 24/07/2024, prevé en su Parágrafo I y II, que la administración aduanera aceptará el pago diferido de los tributos aduaneros en un plazo que no exceda el año, previo pago inicial no inferior al 40% y el saldo, a solicitud del contribuyente, en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. Al efecto, se deberán constituir una garantía a primer a primer requerimiento o una póliza de seguro de caución a primer requerimiento, por los tributos aduaneros diferidos, con inclusión de los respectivos intereses.

Que el Artículo 272 del mismo cuerpo normativo, establece las condiciones de las garantías y su ejecución, determinando que: *"Las Garantías serán irrevocables, incondicionales y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación afianzada y estarán expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda y deben necesariamente. En el caso de las boletas de garantía bancaria, serán admitidas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el sistema bancario otorgue dicha Garantía bancaria expresada en UFV's"*.

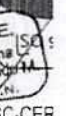
Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-062-24 de 20/06/2024, se aprobó el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Conjunto AN/GNOA/DAOR/I/227/2024, AN/GNN/DNPTA/I/134/2024 de 25/07/2024, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, analizaron y efectuaron la evaluación técnica que estableció la necesidad de actualizar el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, respecto al pago de la cuota inicial establecido en el Artículo 11 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, para cumplimiento de los operadores de comercio exterior que adopten esta modalidad de pago en aplicación del régimen de importación.

Que bajo ese contexto, se modifica el mencionado Reglamento, de acuerdo al siguiente detalle: *"Artículo 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS), numeral 2); el Artículo 3 (ALCANCE), el Artículo 4 (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN); el Artículo 5 (BASE LEGAL APLICABLE), numeral 7; el Artículo 7 (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS); el Artículo 9 (REQUISITOS) numeral 4 y 5; el Artículo 11 (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS), párrafos I, II, III, VI y VII; el Artículo 12 (REPRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS),*

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015





párrafo I, numerales 3 y 6; el Artículo 13 (DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS) párrafo II; el Artículo 17 (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS), párrafo I y el Artículo 18 (DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS), considerando las directrices establecidas en el Decreto Supremo N° 5189 de 24/07/2024."

[Firma]
Arielita Natalia Nava
A. N. J. A. I. A. R. a. i.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

Que la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, mediante el citado Informe concluyeron que: "Conforme Decreto Supremo N° 5189 de 24/07/2024, se realizó la modificación del Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, en lo referente a la constitución de una garantía a primer requerimiento o una póliza de seguro de caución a primer requerimiento, por el total de los tributos aduaneros diferidos."; recomendando se emita Informe Legal y proyecto de Resolución que apruebe el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación Código: GNOA-REG-16 VERSION 3.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1064/2024 de 25/07/2024, analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNOA/DAOR/I/227/2024, AN/GNN/DNPTA/I/134/2024 de 25/07/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16 Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

G.C.
Cecilia
C.

G.N.J.
Mojas
Bortol
A.N.

G.N.J.
González S.
Soliver Q.

D.A.L.
Khorne
Troche M.
A.N.

G.N.M.
Daniela
Aristia
A.N.

G.N.O.A.
Vidua
Cardozo T.
A.N.



POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia el 12/08/2024.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-062-24 de 20/06/2024, que aprobó el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 2.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA de
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCH
PE: KLSM
GG: CCF
GNJ/DAL: Mol/gsbq/ktm
GNN: Daat
GNOA: Wct
Adj.: Reglamento
HR: GNOA2024/1056
CATEGORÍA: 01



Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS
GERENCIA NACIONAL DE NORMAS

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN CÓDIGO: GNOA-REG-16 VERSIÓN 3

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Jefe Depto. de Atención a Operadores y Recaudaciones, Técnico en Recaudaciones Jefe Depto. de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera, Prof. Procedimientos y Técnica Aduanera,	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras Gerente Nacional de Normas	Gerente General	Directorio de la AN
Fecha:	24/07/2024	25/07/2024	25/07/2024	26/07/2024
Firmas y Sellos	 Ingrid Evelin Torres Castri JEFE DEPTO. DE ATENCIÓN A OPERADORES Y RECAUDACIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional Susana María Catalán JEFE DEPTO. DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional Juan Javier Ballesteros Alvarez PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Wilma Cardozo Tejerina GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Carolina Cazón Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL Lilianna Semudo Miranda DIRECTORA ADUANA NACIONAL	 Karina Lilianna Semudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Código

GNOA-REG-16

Versión

N° de página

3

Página 1 de 13

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Índice

TÍTULO I	2
GENERALIDADES.....	2
CAPÍTULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II	6
DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS.....	6
CAPÍTULO I.....	6
PLAZO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD.....	6
CAPÍTULO II.....	12
DEL CONTROL DE PAGOS DIFERIDOS.....	12

G.N.N.
Daniela A.
Antonia

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala

D.N.P.T.A.
Johana
Mallat

G.N.O.A.
Walter
Cardozo T.
A.N.

G.N.O.A.
Ingrid
Torres

G.N.N.
Susana
Ayala

Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN	Código	
		GNOA-REG-16	
		Versión	Nº de página
		3	Página 2 de 13



REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETIVO).- Establecer las formalidades, los requisitos, la forma, lugar y plazos para la otorgación de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación a consumo bajo la modalidad de despacho general.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Realizar el control para la aceptación de pagos diferidos por parte de la Aduana Nacional y de su cumplimiento por parte de los Sujetos Pasivos.
2. Establecer las modalidades de garantías aplicables, así como la causal de ejecución de la misma.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE).- El presente Reglamento alcanza al pago diferido de los tributos aduaneros establecido en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 5189 de 24/07/2024, aplicable a Declaraciones Importación bajo la modalidad de Despacho General, desde su solicitud, hasta su cumplimiento.

No se encuentran dentro el alcance del presente Reglamento, las Declaraciones de Importación que sean susceptibles de efectuar el Reconocimiento Físico de las mercancías sobre medios y/o unidades de transporte.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN).- Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Aduana Nacional, a través de:
 - Gerencias Regionales
 - Administraciones de Aduana
2. Externos



- Importadores
- Auxiliares de la Función Pública Aduanera
- Entidades de intermediación Financiera
- Entidades aseguradoras

ARTÍCULO 5. (BASE LEGAL APLICABLE).- Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano modificado por la Ley N° 812 de 30/06/2016.
3. Ley N° 1448 de 25/07/2022, que modifica la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
4. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
5. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
6. Decreto Supremo N° 2993 de 23/11/2016, de Modificaciones al Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2024.
7. Decreto Supremo N° 5189 de 24/07/2024 que modifica el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 6. (SANCIONES).- El servidor público por incumplimiento será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales y el Decreto Supremo N° 23318-A, de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).- Para fines del presente Reglamento, se tienen las siguientes definiciones y abreviaturas:



Adriela Madresca Plata-Avalos
AU-111AR a.i.
DIRECCIÓN GENERAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN	Código	
		GNOA-REG-16	
		Versión	Nº de página
		3	Página 4 de 13

1. DEFINICIONES

Crédito Fiscal Aduanero (CREFA): Instrumento de pago desmaterializado transferible, autorizado por la Aduana Nacional como resultado de la Acción de Repetición, que se emite a través de la acreditación directa, sin costo para el beneficiario y con fecha de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias aduaneras.

Cuota Inicial: Es el pago inicial no inferior al 40% del total de los tributos aduaneros de importación declarados en una Declaración de Importación (DIM) sometida a pagos diferidos.

Declarante: Toda persona que a su nombre o representación de otra presenta una declaración de mercancías.

Deuda Tributaria (DT): La Deuda Tributaria (DT) es el tributo omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda más intereses (I) que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin la necesidad de intervención o requerimiento alguno de la Administración Tributaria.

Entidad Bancaria Pública: Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de tributos aduaneros y otros en favor de la Aduana Nacional.

Garantía a Primer Requerimiento: Garantía otorgada por una entidad de intermediación financiera legalmente establecida en el país y autorizada por la ASFI, a solicitud de un ordenante, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero en favor de un beneficiario. La emisión de esta garantía respalda el cumplimiento de una obligación subyacente.

Importador: Persona que presenta mediante una agencia despachante de aduana, la declaración de mercancías para el despacho, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Nº Cuota: Número secuencial de la cuota correspondiente a los Pagos Diferidos autorizados.

Pago diferido: Pago que se realiza en una fecha posterior a la fecha de una operación debidamente autorizada.

G.N.N.
Dyriela A.
Arkatiar
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
A.N.

D.N.P.T.A.
Juan J.
Pérez
A.N.

G.N.O.A.
Yolima
Cardozo T.
A.N.

G.N.O.A.
Ingrid
Pérez
A.N.

G.N.O.A.
Luis
A.N.

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Pago Total: Importe correspondiente a la cancelación total de los tributos diferidos, o resultante de la sumatoria de las cuotas diferidas pagadas por el sujeto pasivo.

Póliza de Seguro: Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se establecen las normas que de manera general y particular, regulan las relaciones contractuales entre el asegurado y asegurador.

Seguro de caución: Es aquel por el que el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro (afianzado) de sus obligaciones legales o contractuales a indemnizar al beneficiario a título de resarcimiento o penalidad, los daños patrimoniales sufridos dentro de los límites establecidos en la Ley o en el contrato. Todo pago hecho por el asegurador debe serle reembolsado por el tomador del seguro a cuyo efecto dicho asegurador deberá obtener las contragarantías suficientes. Los Seguros de caución garantizan obligaciones contractuales caracterizadas por hacer, realizar, construir, suministrar o prestar un servicio.

Sujeto Activo: Es la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria Aduanera, responsable de la recuperación de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, en favor del Estado.

Sujeto Pasivo: Operador de Comercio Exterior, responsable del pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Recibo de Pago en Valores: Documento emitido por el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores, como constancia del pago de tributos aduaneros con CREFAS o CEDEIM.

Recibo Único de Pago: Documento emitido por el Sistema de Recaudación de la Aduana Nacional como constancia del pago de tributos aduaneros y otros extendida por la Entidad Bancaria Pública, o canales alternativos autorizados.

Tributos aduaneros de importación declarados: Deuda a través de la cual se declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, por el propio sujeto pasivo, por medio de la declaración y autoliquidación de impuestos.



Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Código

GNOA-REG-16

Versión

Nº de página

3

Página 6 de 13

2. ABREVIATURAS

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CEDEIM: Certificados de Devolución de Impuestos.

CREFA: Crédito Fiscal Aduanero.

CTB: Código Tributario Boliviano

DIM: Declaración de Importación.

DT: Deuda Tributaria.

GA: Gravamen Arancelario.

RUP: Recibo Único de Pago.

ICE: Impuesto al Consumo Específico.

IEHD: Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados

IVA: Impuesto al Valor Agregado. **RLGA:** Reglamento a la Ley General de Aduanas.

RV: Recibo de Pago en Valores.

SRGTA: Sistema de Registro de Garantías Tributarias y de Actuación

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda.

TÍTULO II DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS

CAPÍTULO I PLAZO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 8. (PLAZO DE SOLICITUD).- La solicitud de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación, deberá ser realizada por el declarante en el plazo establecido para el pago de tributos conforme al Artículo 10 del RLGA, debiendo considerar el número y modalidades de cuotas habilitadas conforme el Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. (REQUISITOS).- Para la solicitud de Pagos Diferidos, el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una DIM aceptada.
2. Registrar el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos a través del Sistema SUMA.



Gerencia General
Aduana Nacional

Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Código

GNOA-REG-16

Versión

Nº de página

3

Página 7 de 13.

3. El total de los tributos declarados en la DIM sujeta a la solicitud de pagos diferidos, no deberá ser inferior a UFVs10.000 (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

4. Efectuar el pago de la Cuota Inicial no inferior al 40% del total de tributos aduaneros de importación declarados en la DIM, pagados en efectivo o en valores (CREFA/CEDEIM), dentro el plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la declaración conforme el Artículo 10 del RLGA.

El importe total de la Cuota Inicial deberá ser pagado solo en efectivo o solo en valores, no admitiéndose pagos mixtos.

5. Presentar una Garantía a Primer Requerimiento emitido por una entidad de intermediación financiera o una Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento (para el Pago Diferido de Tributos Aduaneros de Importación) emitido por una entidad aseguradora, por el saldo total de tributos de importación diferidos más intereses, dentro el plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la DIM.

ARTÍCULO 10. (NÚMERO Y MODALIDADES DE CUOTAS).- I. El número y modalidades de cuotas diferidas no excederán el año de su concesión, debiendo realizar el pago total de los tributos diferidos dentro este plazo.

II. El pago diferido de tributos aduaneros será otorgado por la Administración de Aduana de despacho a solicitud del declarante de acuerdo a la fecha de aceptación de la DIM y la selección del número y modalidades de cuotas habilitados, debiendo seleccionar únicamente una de las siguientes modalidades de cuota:

FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA DIM	NÚMERO y MODALIDADES DE CUOTAS HABILITADAS
Hasta el 20 de enero de la gestión.	Hasta 11 cuotas mensuales Hasta 5 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de febrero de la gestión.	Hasta 10 cuotas mensuales Hasta 5 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de marzo de la gestión.	Hasta 9 cuotas mensuales Hasta 4 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral



Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Código

GNOA-REG-16

Versión

Nº de página

3

Página 8 de 13

Hasta el 20 de abril de la gestión.	Hasta 8 cuotas mensuales Hasta 4 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de mayo de la gestión.	Hasta 7 cuotas mensuales Hasta 3 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de junio de la gestión.	Hasta 6 cuotas mensuales Hasta 3 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de julio de la gestión.	Hasta 5 cuotas mensuales Hasta 2 cuotas bimestrales Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de agosto de la gestión.	Hasta 4 cuotas mensuales Hasta 2 cuotas bimestrales Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de septiembre de la gestión.	Hasta 3 cuotas mensuales Hasta 1 cuota bimestral Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de octubre de la gestión.	Hasta 2 cuotas mensuales Hasta 1 cuota bimestral
Hasta el 20 de noviembre de la gestión.	Hasta 1 cuota mensual

III. El importe de cada cuota será el resultado de la división del total del saldo de tributos de importación declarados en la DIM entre el número de cuotas habilitado y seleccionado, adicionando el importe resultante del cálculo de interés respectivo al vencimiento de cada cuota conforme Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano y el Decreto Supremo N° 2993 de 23/11/2016.

ARTÍCULO 11. (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).- I. La Garantía a Primer Requerimiento o la Póliza de Seguro de Caución, deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente, debiendo contar con una vigencia adicional de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento de la última cuota diferida en el caso de una Garantía a Primer Requerimiento y de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento de la última cuota diferida en el caso de una Póliza de Seguro de Caución y consignar el importe total de los tributos aduaneros diferidos con la inclusión de los respectivos intereses correspondientes en UFV a la fecha de aceptación de la Declaración de Importación.



Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Código	
GNOA-REG-16	
Versión	Nº de página
3	Página 9 de 13

II. Los datos de la Garantía a Primer Requerimiento o de la Póliza de Seguro de Caucción, deberán ser registrados por el importador en el Sistema SRGTA seleccionando el Tipo de Operación: Pago Diferido, debiendo adjuntar obligatoriamente la copia escaneada legible del documento de garantía en formato PDF con un tamaño no mayor a dos (2) Megabyte, concluido el mismo el Sistema le generará un número de trámite de garantía, debiendo finalizar el registro con la opción "Enviar Aduana".

III. De forma paralela y dentro el plazo de tres (3) días hábiles de la fecha de aceptación de la DIM, deberá presentar la Garantía a Primer Requerimiento o la Póliza de Seguro de Caucción, previamente registrada en el SRGTA, ante la Administración de Aduana de despacho, para su revisión correspondiente.

IV. En caso de presentar observaciones, las mismas serán comunicadas en el día por la Administración de Aduana través del mismo Sistema SRGTA, a fin de su subsanación, antes del vencimiento del plazo para el pago tres (3) días hábiles computables desde la fecha de aceptación de la DIM).

V. En caso de no presentar observaciones, la garantía será aceptada en el Sistema SRGTA y remitida a custodia.

VI. La Garantía a Primer Requerimiento o la Póliza de Seguro de Caucción a constituir, deberá estar emitida por una entidad de intermediación financiera o aseguradora que no tenga pendiente el pago a la Aduana Nacional por la ejecución de Garantías a Primer Requerimiento o Pólizas de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras con cláusula de ejecución a primer requerimiento o Póliza de Seguro de Caucción a Primer Requerimiento.

VII. En caso de Póliza de Seguro de Caucción a Primer Requerimiento, deberá estar emitida en los formatos aprobados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) e incluir las condiciones generales y particulares.

ARTÍCULO 12. (PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS).- Para la presentación y aceptación de la Solicitud de Pagos Diferidos, deberá considerar lo siguiente:

I. Aceptada la Garantía a Primer Requerimiento o la Póliza de Seguro de Caucción en el SRGTA, deberá realizar el registro de su solicitud a través del Sistema SUMA en la sección "Pagos Diferidos", opción "Registro de Solicitud", como se indica a continuación:



Jabieria Naderda Plata Aval
AUTILIAR S.I.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Código

GNOA-REG-16

Versión

Nº de página

3

Página 10 de 13

1. Registrar el Número de Declaración (DIM) a la cual se aplicará el pago diferido de tributos; el sistema verificará que cumpla las siguientes condiciones:

- Contar con el estado ACEPTADO.
- Estar registrado en la Modalidad de Despacho General.
- El importe total de los tributos declarados sea igual o mayor a UFV's 10.000.00.- (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), considerando el tipo de cambio de la fecha de aceptación de la DIM.

2. Cumplidas las condiciones precedentes, el sistema desplegará el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos para la DIM registrada, donde deberá seleccionar y consignar los siguientes datos del diferimiento:

- Modalidad de Cuota seleccionada.
- Número de Cuotas seleccionadas.
- Importe de Cuota inicial a pagar.
- Forma de pago de la Cuota inicial, en efectivo o en valores.

3. Registrados los datos anteriores, se desplegará un cuadro de Detalle de Cuotas y Garantías aduaneras, con la información del Número de Cuotas, el Importe de cuotas referencial y la Fecha de Vencimiento de cada cuota, debiendo registrarse, el número de trámite de garantía generado en el Sistema SRGTA con estado ACEPTADO.

El Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos recuperará el número de Garantía, el Importe de la Garantía (siempre que este sea igual o mayor al calculado por el sistema) y la fecha de vencimiento de la Garantía.

4. En cumplimiento a las condiciones previamente citadas, el sistema permitirá guardar toda la información, cambiando el estado del Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos a "SOLICITADO", habilitando con esto el pago del importe de la "Cuota Inicial" y del importe del "Formulario de Uso del Sistema" (Bs. 100.00.- Cien 00/100 Bolivianos), reflejados en un solo importe para su pago a través de la Entidad Bancaria Pública (Banco Unión S.A.), con el número de DIM y dentro el plazo de los tres (3) días de hábiles desde la fecha de aceptación de la Declaración.

5. La Administración de Aduana de despacho correspondiente, dará por aceptada la solicitud de pagos diferidos, cuando el sistema SUMA cuente con el registro del pago señalado en el numeral precedente para la DIM seleccionada, cambiando



Jabieria Nolasco Plata Aval
AUSNAR a.i.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN		Código
			GNOA-REG-16
			Versión N° de página
			3 Página 11 de 13

automáticamente el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos al estado "ACEPTADO", dando lugar a la aplicación del sistema selectivo o aleatorio que determinará el canal para el despacho aduanero conforme Artículo 106 del RLGA.

- De identificarse inconsistencias en la información registrada en el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos con el registro de trámite de garantía en el SRGTA, el sistema no habilitará el guardado de la información y la habilitación del pago de la "Cuota Inicial" y del "Formulario de Uso del Sistema", en cuyo caso, el importador podrá efectuar el registro de un nuevo Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la DIM.

ARTÍCULO 13. (DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS).- I. A efectos del presente Reglamento se considera las siguientes formas de desistimiento:

- La solicitud de pagos diferidos podrá ser desistida de forma voluntaria hasta antes de la habilitación del pago de los importes señalados en el numeral 4 del Artículo 12 del Presente Reglamento, debiendo en este caso efectuar el pago del cien por ciento (100%) de los tributos declarados en la DIM dentro el plazo de los tres (3) días hábiles de su aceptación, debiendo comunicar este aspecto a la Administración de Aduana que corresponda mediante Nota y solicitar la devolución de la garantía constituida conforme Artículo 11 del presente Reglamento.
- La falta de pago de la "Cuota Inicial" y del "Formulario de Uso del Sistema" en la forma y plazos establecidos en el numeral 4 del Artículo 12 del presente Reglamento, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de pagos diferidos, debiendo el sujeto pasivo efectuar el pago total del cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación declarados en la DIM, con la aplicación de intereses y la actualización automática correspondientes, con arreglo a lo establecido en los Artículos 47 y 108 numeral 6 del CTB.

II. La Aduana Nacional ejecutará la garantía constituida conforme el Artículo 11 del presente Reglamento, para el pago de tributos adeudados a cuenta de la DIM, y procederá con la ejecución tributaria por el saldo de la deuda tributaria si corresponde en el marco del Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 14. (PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS DETERMINADOS EN AFORO O FISCALIZACIÓN).- Cuando la Administración Aduanera como resultado del



Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Código	
GNOA-REG-16	
Versión	Nº de página
3	Página 12 de 13

examen documental y/o reconocimiento físico o la Unidad de Fiscalización como resultado de controles diferidos y posteriores, determine reliquidación de tributos aduaneros, este monto deberá ser pagado por el importador o en su defecto mediante la constitución de una nueva garantía, conforme establece la reglamentación aduanera vigente; actividad que no afectará la solicitud de pagos diferidos aceptados por la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 15. (REPROGRAMACIÓN).- La aceptación por parte de la Administración de Aduana de una solicitud de pagos diferidos de tributos aduaneros conforme lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento, no podrá ser reprogramado bajo ninguna circunstancia.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE PAGOS DIFERIDOS

ARTÍCULO 16. (PAGO Y CONTROL DE CUOTAS).- I. El pago total de cada una de las cuotas diferidas, deberá ser realizado en efectivo o valores (CREFA/CEDEIM) hasta el vencimiento de cada cuota diferida, con el número de la DIM a través del SUMA, no admitiéndose pagos mixtos.

II. La fecha de vencimiento de cada una de las cuotas diferidas se calculará considerando la fecha de aceptación de la DIM, correspondiendo al mismo día dentro de los siguientes meses de la gestión.

III. El importador deberá realizar el seguimiento de las cuotas de los Pagos Diferidos otorgados a través del SUMA.

IV. Se podrá realizar el pago total de las cuotas diferidas restantes en cualquier momento, conforme Artículo 47 del CTB, a través del Sistema SUMA en la sección "Pagos Diferidos", opción "Seguimiento", habilitando el "Pago Total de Diferimiento", procediéndose en este caso a la devolución de la garantía previa verificación del pago realizado en la fecha de habilitación de pago total.

V. El control y seguimiento del pago de las cuotas diferidas estará a cargo de la Administración de Aduana respectiva a través del SUMA.

ARTÍCULO 17. (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS).- I. El incumplimiento del pago de alguna de las cuotas diferidas hasta la fecha de su vencimiento, dará lugar a la ejecución de la garantía a primer requerimiento o póliza de seguro de caución a



Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Código

GNOA-REG-16

Versión

Nº de página

3

Página 13 de 13

primer requerimiento constituida, debiendo dicha ejecución contemplar el pago total del saldo de los tributos aduaneros diferidos, con arreglo a lo establecido en los Artículos 47 y 108 numeral 6 del CTB.

La ejecución de la garantía constituida será dispuesta por la Administración de Aduana a cargo del despacho de importación mediante Acto Administrativo de comunicación de incumplimiento de la obligación garantizada (pago de la cuota diferida en el plazo otorgado) y la ejecución de la garantía, conforme Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 18. (DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS).- La devolución procederá únicamente cuando se acredite el pago de todas las cuotas diferidas hasta la fecha de su vencimiento o cuando se configure el pago total señalado en el parágrafo IV del Artículo 16 del presente Reglamento, debiendo en este caso el importador registrar su solicitud de devolución de garantía en el Sistema SRGTA, conforme lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.

C.N.M.
Daniela M.
Afrat

D.N.P.T.A.
Susana
Afrat

D.N.P.T.A.
Susana
Afrat

C.N.D.A.
Liliana
Cardozo T.
A.N.

C.N.M.
Daniela M.
Afrat

C.N.M.
Daniela M.
Afrat